



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2016/475

Previamente al trámite establecido en este proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho promovido por la señora PAULA ANDREA BETANCUR CASAFU con cédula de ciudadanía número 42.127.176 en contra del señor JUAN CARLOS PAREJA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 18.614.850, el señor partidor designado por el Despacho presentó nuevamente el día 5 de noviembre de 2021, el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Del mismo se dio traslado a las partes interesadas en este asunto por auto del 9 de noviembre de 2021.

Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 el Juzgado resolvió no reponer la decisión atacada y tampoco se le concedió el recurso de apelación. La aludida parte interpuso recurso de Reposición y en subsidio recurrió a Queja.

En auto del 13 de diciembre de 2021 el Juzgado no repuso lo decisión y para el efecto le concedió la QUEJA ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia.

A través de proveído del 24 de febrero del corriente año, el Superior estimó bien denegado el recurso de apelación.

En auto del 8 de marzo del presente año, ordenó el Juzgado estarse a lo dispuesto por el Superior. Dentro del mencionado término el apoderado de la parte demandada presenta OBJECION al trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Dicha petición se ordenó tramitar como incidente y de él se dio traslado a la parte demandante quien en tiempo oportuno se pronunció indicando que no existe daño y perjuicio alguno para el demandado, ya que la partición contempla los activos y pasivos que realmente hacen parte de la sociedad patrimonial y no los que se presentaron al Despacho y que fueron objeto de no aprobación, por lo que no debía tenerse en cuenta el inventario adicional presentado por el demandado.



Por auto del 1 de abril del presente año se abrió el incidente a pruebas y como ninguna de las partes solicitó prueba alguna, se prescindió del periodo probatorio.

Ahora se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso: "Una vez presentada la partición, se procederá así:

1) El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2) Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3) Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

En este caso tenemos que el apoderado de la parte demandada una vez proferido el auto de Obedézcase y Cúmplase a lo dispuesto por el Superior y relacionado con el traslado que se dio a los interesados del trabajo de partición y adjudicación de bienes, presenta objeción al mismo, aduciendo:

1.- No se incluyó el acápite de las compensaciones y se dejaron por fuera deudas que debieron integrar el pasivo, actualmente relacionadas y debidamente individualizadas en el proceso. (véase el inventario adicional de bienes y anexos)

2.- Se dejó por fuera un activo intangible o incorporal, bienes que actualmente están debidamente relacionados y determinados en el proceso. (véase el inventario adicional de bienes y anexos)

3.- Ambos componentes por mandato legal, deben integrar el patrimonio social que es objeto de este proceso.

4.- Ambos componentes afectan sustancialmente los bienes que fueron objeto de la partición, que implica una modificación total de los bienes que actualmente se incluyeron, esto es, que las compensaciones, las deudas todavía no incluidas, el activo intangible obrante en el proceso, son de la esencia de los bienes de la partición.

5.- Aprobada la partición sin incluir estos factores o elementos dentro del patrimonio social, causarían daños y perjuicios a las



partes y posteriores acciones judiciales muy a pesar del conocimiento directo y expreso de la existencia de estas partidas que se vienen reclamando, las cuales no se pueden dejar por fuera de este trabajo.

6.- La partición es intemporal, es excluyente del derecho sustancial y su composición aparece divisible procesalmente, por cuanto, por mandato legal, se deben incluir todos los bienes de la masa social conocidos en el proceso, para conformar un inventario debidamente individualizado y tasado.

7.- Existe propiedad intelectual en cabeza del demandado que se viene reclamando, protegida por normas internacionales (convenios – Principio de Convencionalidad), normas constitucionales y legales especiales, para el reconocimiento correspondiente en el acápite de compensaciones, además existen los inventarios y avalúos pertinentes en el proceso, derechos que recaen en los bienes que integran la partición objetada y modifican por completo este trabajo.

8.- El avance y aprobación de la partición objetada, vulnera los principios de “*enriquecimiento sin causa*” y “*causa y origen*” de los bienes sociales.

### **PETICIÓN**

Solicito con el debido respeto, en observación de los derechos sustanciales (arts. 228 a 230 CN) y el derecho al debido proceso (arts. 13 y 29 CN), **SUSPENDER** la aprobación de la partición hasta tanto se resuelva el inventario adicional, por tener involucrados **derechos de propiedad intelectual** (arts. 653 CC; 61 y 71 CN – Ley 565 de 2000 -Acuerdo OMPI ), y una **relación directa y esencial** con los bienes objeto de esta, y por la orden axiológica de la ley sobre la inclusión en la liquidación de “**todos los bienes**” de la sociedad patrimonial (art. 7 ley 54 dde 1990, art. 1821 del Código Civil, art. 508 y siguientes del C.G del P.)

Considera el Despacho que las objeciones versan sobre los inventarios y avalúos adicionales, los cuales están en trámite y no están aprobados, por esta razón no es sobre ellos sobre los que versa esta partición, los bienes objeto de la presente partición son los correspondientes a los inventarios y avalúos iniciales, que fueron aprobados mediante decisión que se encuentra en firme.

Debe precisarse que, en términos generales, la objeción al trabajo de partición debe estar dirigida a enmendar los yerros en que el auxiliar de la justicia pudo incurrir en la elaboración del mismo, esto es, el hecho de haber omitido un bien inventariado, no haber adjudicado a cada asignatario cosas de la misma naturaleza y calidad, adjudicar bienes por valores diferentes a los registrados en los inventarios y avalúos, entre otros.



El objetante ningún reparo le hace al trabajo de partición efectuado por el auxiliar de la justicia. Su inconformidad se centra nuevamente sobre temas respecto de los cuales ya hay un trámite en curso, como es el de los inventarios y avalúos adicionales, en donde se debate entre otros, lo de los derechos de la propiedad intelectual al que alude en la objeción.

Para el Despacho el auxiliar de la justicia designado ejecutó su labor conforme a las especificaciones contenidas en la diligencia de inventarios y avalúos aprobados mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil- Familia, en providencia del 11 de enero de este año. Además lo ajustó en un todo a los demás datos consignados en el expediente, expuso sus fundamentos de hecho como de derecho, hizo un análisis numérico que fue la base para la distribución equitativa de los bienes entre los compañeros permanentes, formando a favor de cada uno de ellos la hijuela respectiva e indicando con qué bienes se le hace el pago correspondiente.

Bien es sabido, que los fallos judiciales gozan de cosa juzgada, como instituto que dota de firmeza, inmutabilidad y coercibilidad a los mismos, eventualmente debe ceder ante la arbitrariedad que de ellos emane, para que tenga prioridad la obtención de la justicia o, al menos de sentencias justas, pues no es la cosa juzgada una institución fiable que deba fincarse ante cualquier imprecisión, omisión o yerro, o frente a la discrepancia que una de las partes pueda guardar con relación a la argumentación que sirvió de estribo a la respectiva decisión.

Sobre el particular la Corte Constitucional en el salvamento de Voto a la sentencia T-006 de mayo 12 de 1992, expuso:

“(…) Si de lo que se trata, como predica la sentencia, es de asegurar la prevalencia efectiva de los principios constitucionales, ello no se logra sembrando el germen de la inestabilidad ni creando un clima propicio a la ruptura de la seguridad jurídica. El acceso a la administración de justicia requiere, para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que, con certeza, las resoluciones que se profieran sean aptas para la concreción de los derechos “.

No se atenderá favorablemente la objeción planteada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por lo antes indicado.



Ahora en cuanto a la solicitud referente a que no se apruebe la partición hasta tanto no se decida lo atinente a los inventarios y avalúos adicionales, el Despacho lo denegará ya que ambas actuaciones pueden tramitarse de manera independiente, tal como ya se lo ha indicado el Despacho en auto del pasado 24 de noviembre de 2021.

No encontrando el Juzgado reparo alguno para formalizar el referido trabajo y haciendo sido realizado éste con el lleno de los requisitos de ley, le impartirá su aprobación al tenor de lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **FALLA:**

1. DECLARAR QUE NO PROSPERAN las OBJECIONES presentada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en este proceso.

2. No suspender la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes, por lo antes indicado.

3. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado en este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovido por la señora PAULA ANDREA BETANCUR CASAFU con cédula de ciudadanía número 42.127.176 en contra del señor JUAN CARLOS PAREJA PEREZ.

4. El trabajo de partición de bienes como el presente fallo, inscribáse en los libros respectivos de la oficina de Registro de II.P correspondiente, para lo cual y a costa de la parte interesada se expedirán las copias pertinentes.

5. Así mismo, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad y a la Oficina de Tránsito y Transportes de Manizales, haciéndole saber las adjudicaciones aquí realizadas.

6. Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, para lo cual se librarán oficios a la señora Registradora de II.P de la ciudad para que inscriba el levantamiento de la medida comunicada mediante oficio número 1066 del 11 de julio de 2016, a la Oficina de Tránsito y Transportes de Manizales y a la Cámara de Comercio de esta ciudad a fin de que proceda a liberar las cautelas



ordenadas mediante oficios números 1067 y 1065 del 11 de julio de 2016, respectivamente.

7. Así mismo, se dispone levantar la medida cautelar ordenada sobre las sumas de dinero que el demandado PAREJA PEREZ poseía en Banco Colombia, para lo cual se oficiará a dicha entidad a fin de que deje sin efecto la medida ordenada por oficio 1076 del 14 de julio de 2016.

8. PROCOLÍCESE el expediente en la Notaría Única de esta ciudad.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

*Suli M. H.*

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1fc8138ece15f1989ad7b3c944e6c3484144ed6b4a69145bbb936b20753a84**

Documento generado en 18/04/2022 02:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**